RAWSON, 02 de febrero de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“D. M. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.859 - Año 2.018)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **1.** Que entre las hojas 31/33 (que completa en la hoja 41 vta.), la firma D. M. S.A. interpone demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Chubut *“…en virtud de lo resuelto con fecha 02 de agosto de 2.017 en el Expediente Administrativo N° 1.304/2.012 - DGR.”* Ello, según esgrime, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley XXIV N° 38, Anexo A, Código Fiscal.----------

-------- En el apartado “III- Fundamentos”, reseña algunos antecedentes administrativos. Refiere que ante las Determinaciones Impositivas N° 259 y 260/14 dictadas por la Dirección General de Rentas, calculadas sobre bases presuntas, interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue rechazado por Resolución N° 47/15-DGR, de fecha 30 de enero de 2.015.-

----------Manifiesta que contra dicho acto administrativo interpuso Recurso de Nulidad y Apelación, que fue desestimado mediante Resolución N° 192 del Ministerio de Economía y Crédito Público, del 02 de agosto de 2.017. ----------

---------- Aduce que es evidente la “voracidad fiscal” de los órganos de fiscalización y recaudación de esta provincia, que con absoluta arbitrariedad, negaron y desestimaron toda la documentación probatoria que presentó la empresa. Alega que esta había acreditado de modo fehaciente -en sede administrativa- que su embarcación “Y.”, en ningún momento efectuó actividades lucrativas en jurisdicción de Chubut; ya *“que solo permaneció en radas”* a la espera de órdenes que debía recibir de su contratante YPF. ----------

----- Señala que a tal extremo llega la arbitrariedad que achaca, que en la Resolución N° 47/15, la DGR sostuvo, en una parte de sus considerandos, que la firma sí presentó el contrato firmado con YPF y, en otra, que no lo hizo. Cuestiona que luego, aquella Resolución del Ministerio reconoció que el contrato fue acompañado; pero que al no exhibirlo en idioma nacional, no fue tenido en cuenta.----------

---- Indica que oportunamente planteó, que tal razonamiento está comprendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que enerva el excesivo rigor formal. Entiende que la DGR debió, en todo caso, intimarla para que lo presente, traducido al idioma nacional. Expresa que aquella omitió hacerlo, lo que provocó su indefensión respecto de ese rubro. ----------

------ Asevera que por otra parte, la DGR imputa a la actora actividad rentada “sin aportar” pruebas fehacientes, mediante una inversión de la prueba, obligándola a aquella a probar hechos negativos, que no existieron. ----------

------ Agrega que las facturas que emitió, en el lapso de paso por esta

provincia, solo respondieron a costos de operatividad del buque y de ninguna manera a actividad rentada, concepto que fue ignorado en las Resoluciones.----------

------ Acota que además, YPF efectuó retenciones por Ingresos Brutos que no correspondían; ya que en el lapso en que el buque estuvo en rada esperando órdenes de dicha firma, no desarrolló en jurisdicción de Chubut operación alguna, derivada del contrato firmado con la empresa accionante. Advierte que por ello, las sumas retenidas por YPF y liquidadas por esta al Fisco, serán motivo de una acción de repetición.---

------ Acusa un arbitrario e incomprensible incumplimiento de los términos por parte de la DGR y del Ministerio de Economía y Crédito Público, en tanto que presentado el Recurso de Apelación el día 9 de marzo de 2.015, se declaró admisible, fuera del plazo previsto por la ley, atento que recién se dictó dos años después la Resolución, el 2 de agosto de 2.017.----------

------ Manifiesta que dicho proceder genera inquietud en cabeza del contribuyente y que además, propicia el curso de intereses sin solución de continuidad. Impugna estos últimos, en tanto le resulta ilógico pagar culpas por moras de la Administración provincial. Señala que aquella circunstancia es otra cabal demostración de la actitud arbitraria y discrecional de esta última. ----------

------ Finalmente anuncia, que este Cuerpo contará con toda la prueba para tomar conocimiento de la injusticia que se pretende consagrar con las resoluciones cuya revocación invoca con la prueba que ofrece. Expone que, a tal fin, deben considerarse reproducidas todas las presentaciones efectuadas en el expediente.----------

----- **2.** Corrido el traslado de rigor, la accionada contesta demanda y se opone al progreso de la acción, en el capítulo *"V.Presunción de legitimidad ostensible e incontrovertible de la Resolución 47/15"* (hojas 63/68). ----------

------ Expone que del contenido de la acción intentada no se observa, a las claras, si lo que pretende la actora es la nulidad de un acto administrativo, cuando manifiesta que la resolución dictada por la Dirección General de Rentas fue arbitraria; pero sin esbozar mayores argumentos.----------

------ Afirma que el recurso intentado fue resuelto mediante un acto administrativo perfecto; y que en tanto es válido y eficaz, goza inquebrantablemente de los principios de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.----------

------ Arguye que dicho acto ha nacido "plena observancia de las exigencias del orden jurídico vigente" y que por ende, no es necesario que su legitimidad sea declarada por autoridad judicial. Señala que su ilegitimidad o nulidad no podrán ser resueltas de oficio, en tanto se encuentra huérfana de toda probanza convincente tendiente a vencer dicho principio.----------

------ Indica que en el plano formal, goza de las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos.

Asevera que en el orden sustancial, solo la ley es fuente de la presunción de legitimidad, lo que disipa todas las dudas interpretativas.----------
----- Sostiene que por otra parte, la presunción de legitimidad de los actos administrativos deriva del principio de interpretación constitucional que consagra la presunción de validez de los actos estatales.----------
- Por lo expuesto plantea que dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la de constitucionalidad de las leyes, no existe posibilidad de que este Cuerpo ejerza actividad jurisdiccional alguna, en tanto la actora omitió plantear la nulidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos. Dice que ello que impide el progreso de su acción. Aduna jurisprudencia de este Cuerpo. ----------
------ **3.** Que en la providencia de la hoja 71, se interpretó que la Provincia efectuó un planteo de *falta de jurisdicción,* en dicho punto V del responde.----------
-- Conferido el traslado respectivo a la actora, entre las hojas 73/74 y vta. viene a contestarlo. ----------
------ Preliminarmente, esta última desconoce el Expediente Administrativo N° 1.304/12 DGR que el Estado Provincial adjuntó a la Contestación de Demanda, fundándose en que no le consta su autenticidad, con excepción de la prueba que ella misma adunó o invocó en el libelo inicial. ----------
------ Con respecto a la defensa opuesta por la demandada, la actora le critica que a fin de sostener la alegada falta de jurisdicción, aquella esgrime que "*no se observa a las claras si lo que pretende es la nulidad de un acto administrativo*".----------
------ Remarca la actora que inició demanda *"contra lo resuelto el 2 de agosto de 2.017 en el Expediente N° 1.304/12"*, tramitado ante la Dirección General de Rentas. ----------
------ Asevera que a diferencia de lo expuesto por la demandada, sí aportó prueba para que se declare la nulidad "del acto atacado".----------
------ Explica que la prueba informativa ofrecida consiste en solicitar a YPF que remita copia auténtica y traducida al idioma nacional del contrato que celebró con la actora, respecto al buque Y., el 15 de marzo de 2.011. Y, además, para que informe qué funciones cumplió dicho barco, en qué área, y si intervino en operaciones rentables en aguas de esta provincia.----------
-- Indica que dicha información permitirá discernir acerca de la legalidad de todas las resoluciones adoptadas en el expediente administrativo antes mencionado. ----------
------ Manifiesta que el relato de los hechos que efectuó sirve para rechazar la falta de jurisdicción planteada, sustanciar la demanda y ordenar la producción de la prueba ofrecida.----------
------ **4.** Con fecha 04 de julio de 2.019, por proveído de hoja 75, se ordenó la producción de dicha prueba de informativa que ofreció la actora. Sin embargo ninguna actividad efectuó al respecto. ----------
----- El 14 de septiembre de 2.020, la demandada solicitó que la declaración de negligencia en la producción de la referida prueba (escrito

digital ID 106996, hoja 76). Conferido el traslado de rigor, no respondió la contraria. ----------
------ En la hoja 81 pasan los autos a resolver.----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------
------ **I.** Que este Cuerpo, a través de diversos precedentes ha resuelto, que corresponde dar a la defensa de Falta de Jurisdicción opuesta por la demandada, un tratamiento previo de excepción, aun cuando el ordenamiento -que no es contencioso administrativo por carencia de legislación ritual sino el ordinario del procedimiento civil- no la contemple expresamente. Así, con fundamento en el principio de ahorro procesal, a fin de evitar que se tramite la causa hasta arribar a su conclusión para decidir, a la postre, que no existe jurisdicción, con el consiguiente dispendio que ello implica (conf. SD N° 8/SCA/98, 7/SCA/09; SI N° 101/SCA/01, 10 y 15/SCA/02, 53/SCA/04, 129/SCA/16, entre muchas). ----------
------ **II.** Es amplia y profusa la jurisprudencia de este Superior Tribunal -que data desde 1.990- que ha asentado -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica que en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01 - CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014 - Cam. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97) (SI N° 129/SCA/16).----------
---------- No obstante ello, en las antiguas Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95, (con cita de Rodolfo Barra -“Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo”, ED 121- 278), se advirtió la necesidad de determinar, previo a su aplicación, en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente (cfr. SD N° 02/SCA/02; SI N° 9 y 69/SCA/09, SI N° 129/SCA/16, entre muchas). Pues la doctrina de la falta de jurisdicción no es de empleo automático y se aplica a las demandas impugnatorias en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar -o no- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida (cfr. SI N° 6/SCA/14; 9 y 96/SCA/19, entre muchas).---------
----- **III.** Que el planteo efectuado por la Provincia en la Contestación de Demanda impone examinar qué actos administrativos se dictaron en sede administrativa, en relación con esta demanda.----------
------ De la reseña de antecedentes efectuada por las partes en las piezas procesales y del examen del Expediente Administrativo N° 1.304/12DGR, caratulado “S/ D. M. S.A.-Cargo N° 026/2.012…” (ofrecido oportunamente por la actora y acompañado por la demandada

en el responde), surge, que mediante las Determinaciones Impositivas N° 259 y 260/14-DGR, este organismo recaudador intimó a la actora al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, calculando los montos, más intereses y multas por omisión del tributo, por los anticipos de diferentes períodos del año 2.011 (ambas agregadas, respectivamente, en las hojas 151/154 la primera, correspondientes a anticipos 04, 06, 07, 10 y 11/2.011; y la segunda Determinación Impositiva obrante entre las hojas 155/158 de aquel, por los anticipos 05 y 09/2.011). ----------

------ Contra dichas determinaciones impositivas la demandante interpuso Recurso de Reconsideración, que fue rechazado mediante Resolución N° 47/15 DGR, de fecha 30 de enero de 2.015 (hojas 288/290 de dicho expediente administrativo).----------

------ Más tarde la actora contra esta última impetró Recurso de Nulidad y Apelación, que también resultó desestimado, mediante la Resolución N° 192/17 del Ministerio de Economía y Crédito Público, de fecha 02 de agosto de 2.017 (hojas 339/341 de las mismas actuaciones administrativas).----------

------ Para así resolver, el titular de dicho Ministerio entendió que el contrato celebrado entre la actora e YPF que había ofrecido la empresa D. M. S.A. no había sido acompañado en idioma nacional, a fin de ser analizado. Por otra parte indicó, que respecto al lugar de trabajo y facturación, no se habían aportaron otros elementos, distintos a los ya valorados; y consideró que esa insuficiencia probatoria no permitía establecer el lugar de prestación del servicio, por lo que atribuyó el total de los ingresos a la jurisdicción de la Provincia del Chubut. Entre otras consideraciones.----------

------ De este modo, en aquellos actos administrativos, la Administración expuso su voluntad, contraria a los fundamentos en que se sustenta esta acción contencioso administrativa y a la interpretación jurídica que propone para analizarla.----------

------ Sin embargo en la demanda, la actora no ha pedido la nulidad de ninguno de esos actos administrativos. Cabe observar que en el punto Objeto aquella solo hace referencia a la Resolución dictada el 02 de agosto de 2.017 y al artículo 74 del Código Fiscal, sin describir en forma clara su pretensión. ----------

------ En el resto del escrito, de modo vago e impreciso, anuncia que *"...V.E. contará con toda la prueba que llevará a su conocimiento la injusticia que se pretende consagrar con las resoluciones cuya revocación invocamos en esta presentación..."* (hoja 32, 3er. párrafo). Finalmente dice: "…*Oportunamente, haga lugar a la demanda, rechazando las Resoluciones de la DGR y del Ministerio de Economía y Crédito Público..."* (punto 6 del Petitorio, hoja 32 vta.). ----------

------ **IV.** Que conforme ha sido descripta, la pretensión no es clara ni concreta, por lo que no cumple la demanda con los recaudos establecidos en los incisos 3° y 6° del artículo 333 para su presentación.----------

------ A la par, no se ajusta a los recaudos que este Cuerpo exige desde

hace muchos años, "…En los casos en que se pretende del Tribunal una declaración positiva contraria a la que el acto administrativo contiene directa o indirectamente, declaración que, en caso de estimación… sustituirá al acto anulado... con la imposición a la Administración de todas las conductas necesarias para que esa declaración sustitutoria despliegue la plenitud de sus efectos prácticos (pretensión de condena)… En tal circunstancia, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la administración (SI N° 33/SCA/17, 76/SCA/19, entre otras). ----------
------ De manera que no se admiten las demandas en las que la parte actora no concreta su pretensión, explicando sobre qué actos administrativos espera que se ejerza el control jurisdiccional. Se requiere que de manera expresa, precisa y fundada se solicite su nulidad, a fin de que este Tribunal pueda avocarse a examinarlos. ----------
----- Se ha entendido que "…la pretensión deviene circunscripta por la actividad formal administrativa previa: existe un acto administrativo que creó una situación jurídica determinada con la que el justiciable está en desacuerdo y pretende modificar por vía de la acción… esta prerrogativa "hacia fuera" con que cuenta la Administración -la presunción de legitimidad- es concebida por la doctrina como uno de los pilares de nuestro régimen administrativo. Es en virtud de ella que se concibe -en principio- al acto administrativo como arreglado a derecho… esta presunción de validez acompaña a todos los actos estatales, y permite el cumplimiento de los fines públicos, que se verían de otra forma obstaculizados si les fuera antepuesto un interés individual de naturaleza privada" (SD Nº 7/SCA/09, SI 12/SCA/2.019). ----------
------ Ya que los actos administrativos se presumen legítimos iuris tantum, lo cual "…les permite desplegar todos sus posibles efectos en tanto no se demuestre su invalidez, trasladando consecuentemente al particular, la carga de impugnarlo en la vía administrativa y contencioso administrativa, si quiere obtener su anulación y frenar su eficacia". Cuando el restablecimiento del orden jurídico que la Administración habría vulnerado con el dictado de determinado acto, impide a quien acciona el goce efectivo de sus derechos, desde que ese acto se presume válido, es de su declaración de nulidad y eventual extinción, sustitución o modificación, que depende que desaparezca la lesión, y resucite el objeto de la pretensión. …" (SD N° 20/95; SI N° 41/SCA/13, SI 12/SCA/2.019, entre otras). ----------
------ Entonces, quien acciona "…debe ser contundente y requerir de manera inequívoca la impugnación de los actos de la administración que considera violatorios de los derechos que estima le corresponden en tanto que para la resolución de la acción de condena que pretende resulta menester el análisis de su validez, cuya legitimación se presume…" (SI N° 41/SCA/13, SI 12/SCA/2.019). ----------
------ **V.** Por todo lo expuesto, al no haber requerido la actora de manera expresa, que se declare la nulidad de todos los actos administrativos que contienen una interpretación de los hechos y derechos contraria a la que

aquella propone en la demanda, le estaría vedado a este Superior Tribunal Justicia pronunciarse mediante un control jurisdiccional de oficio, dada la presunción de legitimidad de aquellos. ---------- En consecuencia**,** corresponde declarar la falta de jurisdicción del Tribunal para entender en esta acción contencioso administrativa, haciendo lugar al planteo efectuado por la demandada en el punto V de la Contestación de Demanda. Por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre los efectos de la falta de producción de la prueba ofrecida por la actora al contestar ese planteo y que no produjo (hojas 73/74 vta.).---------- **VI.** Que las costas de este incidente y del proceso deben imponerse a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPCC). ---------- **VII.** En cuanto a la valoración de los trabajos profesionales de los letrados que representaron a las partes, de conformidad con el art. 46 de la Ley Arancelaria, cabe efectuar la regulación en porcentuales. Ante la falta de precisión en la demanda, será considerado como monto del proceso, el total de las sumas que figuran en la Resolución del 02 de agosto de 2.017 (Resolución N° 192/2.012 del Ministro de Economía y Crédito Público, agregada en las hojas 339/341 del Expte. Adm. N°1.304 del año 2.012 de la Dirección General de Rentas), a la que se hace referencia en el punto II-Objeto de la demanda (hoja 31), reclamadas a D. M. S.A. mediante las Determinaciones Impositivas N° 259 y 260/2.014-DGR. A tal fin, agréguese copia certificada de aquella Resolución a esta causa, dejándose la debida constancia. Atendiendo al resultado obtenido y a la labor desarrollada, por la primera etapa del proceso principal: se regulan los honorarios de los letrados que intervinieron por la actora, en conjunto, a los Dres. M. A. M., L. M. P. y A. L., en el 3,03% (1/3 del 7% +30% de este) del monto del proceso; y para los representantes procesales de la Provincia demandada, al Señor Fiscal de Estado Adjunto, Dr. C. M. M., en el 4 % (1/3 del 12%) y a la Dra. G. J. en el 30 % de lo que resulte regulado a este último, a computar sobre idéntica base. Por este incidente: al Dr. L. M. P., en el 10% de lo regulado por el proceso principal a los letrados de su parte; y por la accionada: al Señor Fiscal de estado Adjunto, Dr. C. M. M., en el 20% de la regulación dada para el proceso y a la Dra. G. J. en el 30 de lo que resulte para este último (arts. 6, 7, 8, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4). En todos los casos, con más el IVA, si correspondiere.----------

---- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia ---------- **R E S U E L V E:** ----------

---- **1°) DECLARAR** la falta de Jurisdicción de este Cuerpo para entender en autos, haciendo lugar al planteo efectuado por la demandada en el punto V de la Contestación de Demanda.----------

------ **2°) COSTAS** del incidente y del principal a la actora (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes, por la primera etapa del proceso: a los letrados que intervinieron por la actora, en conjunto, a los Dres. M. A. M., L. M. P. y A. L., en el 3,03% (1/3 del 7% +30% de este) del monto del proceso; y para los

representantes procesales de la Provincia demandada, al Señor Fiscal de Estado Adjunto, Dr. C. M. M., en el 4 % (1/3 del 12%) y a la Dra. G. J. en el 30 % de lo que resulte regulado a este último, a computar sobre idéntica base. Por este incidente: al Dr. L. M. P., en el 10% de lo regulado por el principal a los letrados de su parte; y por la accionada: al Señor Fiscal de estado Adjunto, Dr. C. M. M., en el 20% de la regulación dada para el proceso y a la Dra. G. J. en el 30 de lo que resulte para este último (arts. 6, 7, 8, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4). En todos los casos, con más el IVA, si correspondiere. ----------

---- **4°)** Agréguese copia certificada de la Resolución N° 192/2.012 del Ministro de Economía y Crédito Público (obrante en hojas 339/341 del Expte. Adm. N°1.304 del año 2.012 de la Dirección General de Rentas), dejándose la debida constancia, conforme lo analizado en el Considerando VII. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

---- La presente es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

FDO. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI – MARIO LUIS VIVAS. RECIBIDA EN SECRETARIA EL 03 DE FEBRERO DE 2.021.S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº . CONSTE. FDO. MÓNICA CRISTINA DENCOR – SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.----------